

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA VIRTUAL
ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.**

RAD. 11001310502820210021400

Proceso Ordinario Laboral del señor **ENRIQUE CABRERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Hora inicio: 11:00 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: Enrique Cabrera

Apoderado demandante: Andrés Felipe Canizalez Ciendua

Demandada: U.G.P.P.

Apoderado demandada: Luz Sthephanie Díaz Trujillo

Se inicia la audiencia virtual en la Sala No. 15394097 de la aplicación Lifesize. Se deja constancia de la comparecencia de las partes y sus apoderados.

AUTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Andrés Felipe Canizalez Ciendua con C.C. 1.110.480.346 y L.T. Resolución No. 31.287 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto del demandante, conforme a la documental que fuera allegada previo a esta diligencia.

Reconocer personería adjetiva a la Dra. Luz Sthephanie Díaz Trujillo con C.C. 1.026.268.663 y T.P. 325.263 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de la demandada, conforme a la documental que fuera allegada previo a esta diligencia.

CONCILIACIÓN

Por ser un TEMA que tiene que ver con seguridad social y por tratarse de un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal está proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Se advierte que dentro del escrito de contestación de la demanda se propone el medio exceptivo de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”

Comoquiera que una vez vencido el término legal para entenderse surtido el agotamiento de la reclamación administrativa se interpuso la presente acción judicial habrá de declararse NO probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, incoada por la parte demandada.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, se declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se circunscribirá en determinar si le asiste derecho al señor ENRIQUE CABRERA a que se declare que causó el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional establecida en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Sindicato de trabajadores SINTRACREDITARIO, desde el 27 de junio de 1999 y si como consecuencia tiene derecho a que se le reconozca 14 mesadas anuales desde junio del año 2008, sobre las cuales solicita el reconocimiento de manera retroactiva con la respectiva indexación de la suma que se adeude hasta la fecha de pago. A lo cual el Despacho se supeditará a lo que resulte probado.

SE NOTIFICA EN ESTRADO A LAS PARTES.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. (FI. 11 del anexo 01 del expediente digital)

a) Documentales: Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 13 al 109 del PDF No.1 del expediente DIGITAL.

A FAVOR DE LA DEMANDADA U.G.P.P. (FI 12 del PDFNo. 8 del expediente digital)

a) Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 13 al 185 del PDF No.8 del expediente digital.

ESTA DECISIÓN QUE DECRETA PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Acto seguido el Despacho se constituye en la audiencia de que trata el ARTÍCULO 80 DEL C.P.T Y DE LA S.S., se declara cerrado el debate probatorio, y se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN...

...escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR que el señor ENRIQUE CABRERA tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, a partir del mes de junio del año 2008, por haberse causado el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 conforme las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reconocer y pagar la mesada adicional de junio al señor ENRIQUE CABRERA, desde el junio de 2008, para lo cual deberá cancelarle el retroactivo causado hasta la fecha de su pago, de manera indexada.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada para que descuenta del retroactivo a que tiene derecho el demandante, el porcentaje que en derecho corresponde, a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada UGPP por resultar vencida en juicio. Tásense por Secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia. Inclúyase la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Sino fuere apelada la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR, por resultar adversa a los intereses de la demandada.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

En uso de la palabra la apoderada de la parte pasiva interpuso recurso de apelación. Por haberse sustentado en debida forma, concédase ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Por secretaría remítase el expediente.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/305d8feb-baed-426c-a489-56581c37487a?vcpubtoken=c1e954be-279e-49e4-85af-e338ad1ce8a1>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO